

Constancia secretarial: En la fecha 9/06/2022, paso el presente proceso a Despacho de la señora Jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00344-00
Proceso	Verbal (Restitución de Inmueble dado en Comodato)
Demandante	José de Jesús Bedoya Córdoba
Demandado	Francisco Luis Bedoya López
Decisión	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	316

Del estudio hecho al pliego por medio del cual la parte actora da cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presenta su inconformidad a la providencia proferida por esta judicatura frente al requisito que se exigiera en el numeral primero, para dar plena validez a la prueba del contrato de que trata el inciso primero del artículo 384 del C. General del Proceso, dado que su sustento jurídico fue una norma del Código de Procedimiento Civil, ya derogada, por tanto, considera el despacho que le asiste razón al apoderado judicial en su reparo.

Ahora bien, revisada la ritualidad consagrada en el Art. 187 del Código G. del Proceso, **“ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.**

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.”

A su turno el artículo 188 dispone **“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia**

en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

De la norma transcrita, se tiene que no se encuentra allí ningún requerimiento adicional para la presentación de la prueba sumaria que se pretende hacer valer, y al traer como sustento de lo pedido una norma ya derogada se vulnera el debido proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: “...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento,” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

También puntualizó: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

El Art. 230 de la Constitución Nacional, establece: “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”.

Por su parte, el Art. 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “**Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

“(...) **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**”.

Igualmente, el Art. 42, ejúsdem, consagra que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear

vicios de procedimientos o precaverlos y realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En similar sentido el Art. 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, corresponde inexorablemente, dejar sin efectos jurídicos, el primer requisito anunciado en la providencia dictada el 27 de septiembre de 2021, en lo tocante a la norma citada que sirvió como sustento de lo allí requerido, conservando validez, los demás requisitos allí enunciados

Bien, al observar el cumplimiento del tercer requisito consistente en dar aplicación a lo previsto en el artículo 83 del C. General del Proceso, identificando plenamente el inmueble objeto de la restitución, el apoderado de la parte actora aclara que se trata el inmueble a restituir, el identificado con nomenclatura carrera 32 A No. 35-25 interior 102, nomenclatura que difiere de la que informan los testigos en sus declaraciones ante el Notario Público (carrera 32 No. 35-25 apto. 102), lo cual hace que la prueba aportada no cumpla con la exigida del numeral 1 del artículo 384 del C. General del Proceso, lo que hace que la demanda no sea apta para llegar al fin perseguido.

En virtud a lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, sin efecto jurídico, la providencia dictada el 27 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda, en lo tocante, el primer requisito exigido.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA CÓRDOBA** en contra del señor **FRANCISCO LUIS BEDOYA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por:6Bta